Expediente: **315/18**
Carátula: **GIMENEZ SANDRA MARGARITA C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. (ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **16/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20258431767 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -DEMANDADO
90000000000 - ROSSI, JUANA INES-PERITO MÉDICO OFICIAL
90000000000 - VIOLA, ANTONIO-PERITO MEDICO OFICIAL
90000000000 - MORALES, ALEJANDRA-PERITO CONSULTOR
20266382708 - GIMENEZ, SANDRA MARGARITA-ACTOR

1

JUICIO: GIMENEZ SANDRA MARGARITA c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. (ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.) s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE. N° 315/18.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 315/18

H103254767621

JUICIO: GIMÉNEZ SANDRA MARGARITA c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. (ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.) s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE. N° 315/18

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 6/6/23 dictada en estos autos caratulados “GIMÉNEZ SANDRA MARGARITA c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. (ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.) s/ ACCIDENTE DE TRABAJO**”** y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. La actora Sandra Margarita Giménez, por intermedio de su letrado apoderado Guillermo Gustavo Ponce, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 6/6/2023, dictada por el Juez del Trabajo de la I° nominación, que dispuso: “*I - No aprobar la planilla de actualización de capital presentada por la actora, por lo considerado. II - Establecer la actualización de capital en la suma de $17.471,03 (pesos diecisiete mil cuatrocientos setenta y uno con 03/100). III - Aprobar la planilla de actualización de honorarios de primera y segunda instancia del letrado Guillermo Gustavo Ponce por $25.276,27 y $3.838,61, respectivamente. IV - Costas, como se consideran.”*

II. Se agravia por cuanto el juez *a quo* procede a dividir el monto que se debió actualizar, separando el monto base de indemnización establecido por la ley 24.557, de los intereses establecidos en la misma. Postula que esta división de montos no responde de ninguna manera a lo dictaminado en la

sentencia definitiva de fecha 10/12/21, ratificada por sentencia de cámara en fecha 29/9/22. Refiere que en estas sentencias fijaron y ratificaron la indemnización que debía abonar la demandada por la suma de $81.585,97, de donde -asegura-surge que correspondía actualizar el monto base desde el momento del siniestro hasta la sentencia de primera instancia.

Postula que la sentencia recurrida no respeta la naturaleza de la indemnización, ya que el monto de capital más intereses, constituyen el integrum indemnizatorio y monto condenado en la sentencia. Arguye que el espíritu de la normativa es claro al buscar que el trabajador al momento de percibir su indemnización no sufra un grave impacto por la devaluación e inflación que sufre este país.

Manifiesta que es vasta la jurisprudencia que entiende la actualización de los montos indemnizatorios, como una actividad necesaria para evitar la pérdida que generaría la percepción de la suma que resulta de la indemnización aplicable al momento del siniestro. Expresa que la planilla de actualización de intereses fue practicada por la actora cumpliendo todos los principios y normativas establecidos, y que el juez de primera instancia yerra al exigir a esta parte para presentar una planilla de actualización, hacer esa separación de montos, sin ningún sustento legal, lógico y doctrinario.

Se agravia también por cuanto la sentencia expresó que no se encuentran cumplidos los supuestos exigidos por el art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto la demandada, en fecha 31/10/22, dio en pago el importe de condena, antes de haber vencido el plazo de 10 días otorgados por providencia del 27/10/22.

Se queja por cuanto entiende que el juez de primera instancia procede a determinar de manera errónea que la demandada nunca estuvo en mora, siendo que luego hace lugar a la demanda y pone en mora al deudor desde el la fecha en que la deuda debió ser abonada. Manifiesta que fue la misma demandada quien, sin ningún sustento ni amparo legal, interpuso un recurso de apelación con el solo fin de dilatar el pago de la indemnización de su mandante, truncando el reconocimiento de sus derechos y el pago de la indemnización que incluso ya se encontraba embargada.

Explica que ignorar la realidad que atraviesa nuestro país, así como la pérdida monetaria que trae aparejada cobrar un monto fijado en una sentencia un año después, solo porque la demandada demoró procesalmente el pago, significa un enorme perjuicio a los derechos de su mandante y los principios pro operario y de progresividad que deben imperar en los procesos laborales.

Destaca que la demandada nunca impugno la planilla de actualización de intereses presentada por la actora.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Concluye que se aprecia una clara postura arbitraria por el juez de primera instancia al no aprobar una planilla presentada legalmente. Invoca un perjuicio irreparable a los derechos de su mandante, quien -asegura- no ve respetado su derecho a una percepción justa por su incapacidad.

III. Corrido traslado de los agravios, la demandada no contesta, por lo que, elevados los autos a Cámara y resuelta la integración del Tribunal, el 8/9/23 pasan los autos a despacho para resolver.

IV. El pronunciamiento impugnado resolvió rechazar la planilla de actualización que la parte actora presentó en fecha 2/6/23 y practicar de oficio una planilla acorde a lo que -a su entender- legalmente correspondía.

Como fundamento central del rechazo, el juez de grado expresó que “l*a planilla de actualización de capital practicada no resulta correcta debido a que, el letrado toma como base para el cálculo de los intereses el importe total de la sentencia definitiva del 10/12/2021 de $81.585,97 que incluye capital ($27.727,70) e intereses al 30/11/2021 ($53.858,27). De acuerdo a lo normado por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), debería haber tomado solamente para la actualización el monto del capital hasta tanto el deudor se encuentre en mora. De la lectura del citado artículo surge entre las excepciones en las que puede calcularse intereses sobre intereses, el supuesto en el que “La obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”*

En respaldo de lo decidido, el inferior citó jurisprudencia de la CSJT que consideró aplicable al caso (fallo Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros, Sent. n° 473 de fecha 29/06/04 y fallo Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos, Sent.

n°162 de fecha 07/03/2023).

Luego de rechazar la planilla practicada por la actora, el juez practicó planilla de actualización de capital con intereses de la tasa activa del BNA, la cual arrojó el importe de $17.471,03.

V. Confrontados los argumentos del apelante, con los fundamentos que informan la sentencia en crisis, considero que el recurso debe ser rechazado, ya que la liquidación practicada en el pronunciamiento impugnado es correcta y se encuentra ajustada a derecho.

La actora, al momento de practicar la planilla de actualización, yerra en la fórmula utilizada, toda vez que aplica intereses sobre intereses, circunstancia expresamente prohibida por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), que dispone: "*No se deben intereses de los intereses, excepto que: c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo"* lo que, conforme surge de marras no aconteció, toda vez que la accionada se aprestó a cumplir con la manda judicial desde que ésta era exigible y sin encontrarse constituida en mora (conforme art. 145 CPL).

Los agravios del apelante constituyen una mera expresión de disconformidad con lo decidido, toda vez que la recurrente realizar una serie de manifestaciones generales que no logran rebatir lo decidido por el inferior.

La actora postula la demandada se encontraba en mora, basando tal argumento en la circunstancia de que la sentencia de primera instancia quedó firme, por cuanto la apelación incoada en su contra no prosperó. Sin embargo, tales argumentos no constituyen más que una crítica aparente, sin basamento jurídico alguno en las normas vigentes.

El capital de sentencia de fecha 20/12/2021 -que fuera confirmado en sentencia de cámara de fecha 29/9/22-, no es el determinado en la planilla de la actora ($81.585,97), sino el calculado en la sentencia a valor histórico ($27.727,70), al cual se le adiciona un interés a la fecha de tal sentencia ($53.858,27), lo que no implica que tal interés sea capitalizable, salvo que se dieran los supuestos de excepción que prevé el art. 770 del CCCN, lo que no ocurre en el caso.

En efecto, una vez firme la sentencia definitiva, el juez de grado dictó providencia -en fecha 27/10/22-que dispuso notificar a la demandada Federación Patronal Seguros SA (ART), que comenzará a partir de la notificación del presente, el término de diez días otorgados para el cumplimiento de la sentencia del 10 de diciembre del 2021, bajo apercibimiento de lo normado por el art.146 del CPL con las modificaciones de la ley 8.969.

Ahora bien, antes del vencimiento de esos diez días, la demandada dio en pago el monto del capital e intereses condenados, con lo cual no se dan los presupuestos para que pueda procederse a capitalizar los importes que se adeudaban por intereses.

Por todos los motivos expuestos, la apelación de la parte actora deviene en una mera expresión de disenso con lo decidido por el inferior, sin aportar ninguna crítica razonada que logre conmover lo decidido por el juez *a quo.*

En consecuencia, por todos los motivos expuestos, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia del 6 de junio de 2023 dictada por el juzgado del trabajo de la 1° nominación. Así lo declaro.

VI. Costas: Atento al resultado obtenido, corresponde se impongan a la actora, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 del CPCyC). Así lo declaro.

VII. Honorarios: Reservar pronunciamiento para su oportunidad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 5480. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2023, dictada por el Juez del Trabajo de la I° nominación, por lo considerado.

II. COSTAS: como se considera.

III. HONORARIOS: Oportunamente.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 15/11/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.